

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



**“MEDIOS DE DEFENSA PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE
ACCESO A LA JUSTICIA A TERCEROS PERJUDICADOS EN UNA
SENTENCIA QUE CAUSÓ ESTADO.”**

**TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

**PRESENTA
ALEJANDRO SANTIBÁÑEZ HALPHEN**

**ASESORA
M.D. GLORIA ARACELI NAVEJAS JUÁREZ**

Mexicali, Baja California, México, Mayo del 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1 CAPÍTULO I. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	4
1.1. Visión Histórica	4
1.2. Derechos humanos en relación con el acceso a la justicia y la naturaleza de la cosa juzgada	7
1.2.1. Garantía de audiencia	8
1.2.2. Naturaleza de la cosa juzgada	9
1.3. Realidad jurídica del acceso a la justicia	10
2. CAPÍTULO II. CONTENIDO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO	15
2.1. Constitución y la Ley de Amparo antes de la reforma de Junio 2010	15
2.2. Sentencia, Procedimiento de Ejecución y Recursos en Amparo Indirecto	18
2.2.1. Recurso de Revisión	18
2.2.2. Recurso de Queja	19
2.3. Ejecución de sentencias	20
2.4. Nueva Ley de Amparo y solución al caso concreto	22
3. CAPÍTULO III. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 4/2008	25
4. CAPÍTULO IV. NUEVO CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	36
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	43
FUENTES CONSULTADAS	45

INTRODUCCIÓN

Es primordial situarnos en la materia que se investigará, puntualizando que será una idea específica pero con un amplio margen de estudio, ya que analizaremos una temática con un alcance primordialmente social, íntimamente ligado con el derecho de acceso a la justicia y las garantías que lo rodean, ya que para cualquier ciudadano en vista de una violación a su esfera jurídica cuenta con la esperanza de justicia, que debe materializarse en una instancia judicial para que el Estado garantice el buen derecho.

En nuestro bloque constitucional mexicano, existe una laguna muy compleja, que a criterio de un servidor se viola el derecho de acceso a la justicia de un gobernado, lo cual contraviene nuestro sistema jurídico y el internacional, de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, y en que redunda esta laguna, en que no permitir a un sujeto ser oído y vencido en juicio, cuando son afectados sus derechos directamente, al no definir un recurso idóneo para su defensa.

Es por tal motivo que el suscrito inicia esta investigación, primero marcando los antecedentes históricos del acceso a la justicia, no solo en México, sino desde culturas ancestrales y en el ámbito internacional, con la finalidad de destacar la importancia de este derecho. Siguiendo con la definición y relación del acceso a la justicia y las garantías de seguridad jurídica, como lo es la garantía de audiencia, relacionando estos aspectos con la cosa juzgada dentro del carácter definitivo que otorga a un sentenciado.

El enfoque que se intenta dar en esta investigación es encaminado a la realidad jurídica de un caso concreto en México, como se menciona anteriormente, pero no solo de un simple análisis normativo estricto, sino analizándolos factores de cambio de las normas en cuanto a la evolución de la sociedad y las nuevas posturas internacionales entrantes al marco constitucional. Pero se preguntaran ¿cuál es la importancia práctica de esta investigación? Como abogado litigante, siendo un instrumento de derecho, puedo responder esta pregunta, ya que en la práctica nos topamos con justicias injustas, e injusticias justas, es decir, que al utilizar las normas de derecho como objetos maleables, el buen uso de ellas depende de la formación y valores de cada persona, pero sin duda, cuando no es así, todos los

abogados tenemos que estar preparados para ejercer y defender el mal uso de las leyes o incluso, las inconstitucionalidades que se pueden suscitar en las normas cuando el legislador no contempla supuestos importantes en que se viole un derecho humano de primer orden; es por lo que me permito narrarles brevemente un caso práctico de un grupo de personas que acudió en busca de asesoría legal, fue así que inicio el interés por la temática al darme cuenta de la injusticia que sufrían, al verse afectados por una sentencia que causó estado de la cual nunca fueron parte, en donde un núcleo ejidal al demandar un supuesto derecho contra una autoridad del Estatal, la cual no defendió cabalmente por diversas circunstancias y vicios en el proceso, este ejido obtuvo una modificación en su superficie ejidal, por ende una orden para ejecutar y poner en posesión a quien en mi parecer obtuvo viciosamente la razón, pero cuál fue la situación de las personas que recurrieron en busca de asesoría legal que ocupaban la superficie donde se pretende cumplir con la ejecutoria, que en vista de este grupo simple de personas, es una violación a sus derechos, por nunca haber sido partes en el juicio, frente a esto, los principios de derecho dirán que ellos tienen la oportunidad de ser oídos antes de ser vencidos, lo cual como abogado en busca de un recurso idóneo nos encontramos con que no existe tal recuso, y que la interpretación de la Suprema Corte para este caso es delicada e inconclusa.

En el juicio de amparo indirecto veremos lo que mencionamos anteriormente, a la hora de que el juez resuelve, corre el término o se agotan los recursos que provee la ley de la materia, contaremos ya con una sentencia que causó estado; ya situados en este momento procesal, para su mejor ejemplificación, supongamos la situación planteada anteriormente donde uno o unos gobernados al darse cuenta que la autoridad pretende realizar el primer acto de ejecución sobre bienes que por derecho, él estima que le corresponden, las garantías que nos brinda nuestra Carta Magna, dice que tenemos el derecho de defender nuestros intereses en tribunales previamente establecidos; de ahí que surge la pregunta: ¿en estos casos existe un recurso efectivo para esos terceros interesados y perjudicados por una sentencia ejecutoriada derivada de una amparo indirecto?. Lo anterior nos da pauta para iniciar una investigación de fondo a la Ley de Amparo en su modalidad de

amparo indirecto, sin dejar de lado le entrante Nueva Ley de Amparo en Abril del 2013.

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ya se ha pronunciado en cierta parte sobre este caso sin definir aún, nos da una pauta para comenzar a analizar un balance entre dos garantías fundamentales una de acceso a la justicia y otra en contraposición tratándose de la seguridad jurídica que otorga una cosa juzgada. Es aquí donde la ponderación es básica para interpretar una norma o situación jurídica y que en este caso la nueva Reforma Constitucional a nuestro artículo primero nos ofrece una margen de interpretación totalmente armónico y proteccionista a los derechos humanos.

En análisis de la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008, jurisprudencias como las 41/98 y una nueva contradicción de tesis que surgió en el trayecto final de esta investigación nos ayudarán a resolver que es jurídicamente correcto, o a que proporción se debe tutelar el acceso a justicia y la garantía de seguridad jurídica que brinda una cosa juzgada.

CAPÍTULO I

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

1.1 Visión Histórica

El derecho de acceso a la justicia ha sido y siempre será un derecho fundamental de primer orden, cuyo acatamiento exige una regulación muy minuciosa para conseguir su máxima efectividad.

Desde principios de la evolución los individuos como sujetos de derechos y obligaciones, y a partir de que las sociedades adquirieron un sistema legal justo, ha existido el derecho a la tutela judicial.

Así pues, no cabe duda que al analizar el fondo de los documentos jurídicos históricos, como el Código de Hammurabi, donde en determinados supuestos se otorgaba el derecho a los hombres a someterse a juicios presididos por sacerdotes del dios Samash, dándoseles la oportunidad de que sus actos fueran probados y analizados para en su caso, no ser castigados sin causa justa o, en el mismo tenor en las XII tablas del Derecho Romano se contemplaban una variedad de derechos públicos que debían ser respetados por el pueblo, como el reconocimiento de un juez que aceptara los casos de incumplimiento de las leyes antes de ser castigados por el pretor, brindándole al pueblo la posibilidad de tener una contienda judicial justa.

Como lo maneja Nazario Gonzales en su obra *los derechos humanos en la historia*, “a nadie se le negara la justicia y la justicia no podrá comprarse”¹ aquí el autor nos menciona que ésta máxima del derecho proviene de la Carta Magna Inglesa de 1215 en su artículo 40 que a letra dice: “A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia”. Incluso ya abordando el sistema anglosajón, situándonos en *The Petition of Right* de 1628 ya se ubicaba en esencia a un derecho de tutela judicial, en el cual se contemplaba que su majestad tendría que sujetarse a las normas contenidas en este documento para garantizar la protección de los hombres libres donde no podían ser molestados si se encontraban en apego a los estatutos y leyes del reino.

Pero situándonos en el ámbito nacional que nos atañe, veamos un poco de la historia mexicana en cuanto al derecho de tutela jurisdiccional, en 1824

¹ González, Nazario, *Los Derechos Humanos en la Historia*, México, Alfaomega Grupo Editorial, 2002, p. 35.

dentro del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana tenemos claramente contemplado este derecho en su artículo 18 que dice:

Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

El mencionado artículo fue en su momento el fundamento para la creación del artículo 17 Constitucional, que en 1857 solo se limitaba a este párrafo “nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”, posteriormente en nuestra Carta Magna de 1917 cambio un poco su contenido diciendo en la parte aplicable al derecho de acceso a la justicia lo siguiente: “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”.

En el estudio de José Ovalle Favela sobre el derecho de tutela jurisdiccional, nos hace ver que la Suprema Corte de Justicia consideró que el artículo 17 tanto de la Constitución de 1857 como de la de 1917 significaba que los poderes del Estado no podían establecer condiciones que registraran o impidieran el acceso a los tribunales, dando pie a nuestra Corte para declarar la inconstitucionalidad de leyes de varios Estados de nuestro País.²

En nuestro artículo 17 Constitucional han existido tres Reformas Constitucionales, pero la última modificación sustancial en cuanto al derecho de tutela judicial, se dio por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987 para quedar en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

² Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, México, Mc Graw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V., 1966, p. 288.

En el ámbito internacional analizaremos como antecedente de esta investigación, ya que México ha ratificado varios tratados internacionales en materia de acceso a la justicia, tenemos a La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, proclamada por La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se incluía como principales derechos, el acceso a las instancias correspondientes en los tribunales nacionales como lo dice su artículo octavo y décimo:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En otros convenios y pactos internacionales importantes, de los cuales México es parte, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, que contienen la protección del derecho de tutela jurisdiccional en sus artículos 14, párrafo I y 8o, los cuales me permito transcribir:

Artículo 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 8. Garantías judiciales, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1.2 Derechos Humanos en Relación con el Acceso a la Justicia y la Naturaleza de la Cosa Juzgada

Uno de los indicadores que se toman en consideración para evaluar la calidad de vida de las personas en un Estado, es el acceso a la impartición de justicia y la calidad de la misma. De este modo, no se puede hablar de una buena calidad de vida en una sociedad donde la calidad de la justicia es deficiente.

En los Estados Unidos Mexicanos, recae en el Estado la obligación de conformar tribunales especializados adscritos a las materias respectivas, constreñidos a actuar bajo la normatividad que rija su actuar, de manera expedita, eficaz y gratuita.

Este derecho se encuentra plasmado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en donde a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De una interpretación literal del texto, este precepto constitucional representa la seguridad de que toda persona será provista de justicia en términos expeditos, eficaces y gratuitos.

Nuestra Carta Magna establece desde su artículo primero que los derechos humanos reconocidos en la Constitución, serán del gozo de todos los individuos; así mismo, constriñe a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

De ahí se desprende la universalidad de la aplicación de los derechos humanos en el territorio nacional, entre ellos, el de la seguridad jurídica.

Dentro del conjunto de normas que forman este derecho, para efectos del desarrollo de la presente tesis, enfocaremos la atención en algunas garantías claves y nos adentraremos un poco a la naturaleza de la cosa juzgada, para en continuidad de ésta investigación, entrar en materia.

1.2.1 Garantía de Audiencia

Como parte de las garantías que forman el derecho a la seguridad jurídica, la garantía de audiencia resulta pilar fundamental en la impartición de justicia en México, por ello, se encuentra plasmada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía tiene su antecedente más añejo en el Derecho Hebreo; siendo el de mayor relación el encontrado en la Novísima Recopilación de 1448, donde había la prohibición de complementar cartas reales de privación de bienes a una persona sin ser previamente “oído y vencido”³.

Como antecedente del Derecho Mexicano, la garantía en comento tiene su primera aparición en el artículo 14 de la constitución promulgada en 1857, con el contraste de que su aplicación era exclusivamente en materia penal, a diferencia de la redacción actual que aplica a cualquier materia.

En esta tesitura, la garantía de audiencia constituye en un primer término la seguridad de ser escuchado y de interponer los medios de defensa que se consideren pertinentes ante el Estado (representado por el órgano jurisdiccional o administrativo correspondiente) previo a ser sancionado, preservando la integridad de los derechos que se puedan ver afectados.

Para una mejor comprensión de las implicaciones de la garantía de audiencia veremos lo que el Legislador hizo, para lo cual, cabe señalar que el párrafo de donde se extrae, consta de cuatro particularidades que la integran:

a) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio: este extracto prevé la tutela del Estado sobre

³Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La garantía de seguridad jurídica*, México, SCJN, 2003, p.p.48-49.

los bienes jurídicos, asegurando la protección de los mismos por la misma Carta Magna, previniendo la injusta sanción previa juicio.

b) Seguido ante los tribunales previamente establecidos: esto atañe al principio de legalidad del órgano previamente establecido, abonando al principio de no retroactividad y robusteciendo la negativa de la norma en referencia a la creación de tribunales especiales.

c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: esta parte obliga a la autoridad a actuar atendiendo a la normatividad en materia procedimental, otorgando certeza jurídica procesal en sus actuaciones.

d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho: este extracto otorga seguridad al tenor de que la legislación aplicable en el dictado de sentencia o resolución sancionadora, será en materia de normatividad aplicable vigente, creada previamente a la circunstancia o hecho que dio origen al proceso.

Así pues, lo anterior se traduce en la obligación de la autoridad de satisfacer la garantía de audiencia de la persona, siempre y cuando se trate de actos privativos, sea de vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos de particulares.

1.2.2. Naturaleza de la Cosa Juzgada

En el mismo contexto y de la mano con las anteriores garantías, tenemos una situación jurídica en las sentencias judiciales que se hace llamar la “cosa juzgada” que es el atributo que se va agregar a la sentencia para aumentar su estabilidad y permanencia aparte de su contenido y efectos de la misma, como lo cita Vellani a Milano dice: “es aquel más alto grado de inmutabilidad que va a reforzar la eficacia de la sentencia que ha decidido sobre la acción o sobre el mérito”⁴, como se refleja en lo anteriormente citado el hecho de que una sentencia cause estado, como cosa juzgada, nos da la seguridad jurídica que ya emitida la declaración obtenemos indudablemente certeza jurídica de que los efectos obtenidos dentro de la sentencia serán ejecutados, y se configurará para todos los ciudadanos, aunque sus efectos

⁴Vellani, Mario, *Naturaleza de la Cosa Juzgada*, Buenos Aires-Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p.64.

sean individuales, un presupuesto global que nuestro sistema jurídico, en el caso de México, es eficaz y nuestro derecho es salvaguardado por normas y sentencias justas.

Nos dice Vellani que la cosa juzgada sustancial y la cosa juzgada formal son pues, dos fenómenos profundamente diversos, pero entre los dos existe esta vinculación: que la cosa juzgada formal, característica de todas las sentencias, definitivas o no definitivas, de cualquier grado y cualquiera que sea su contenido, es como se verá también más adelante, el indispensable presupuesto de la cosa juzgada sustancial, propia de las sentencias que han decidido sobre el mérito y sobre las condiciones de la acción.⁵

Es lo anterior que origina la duda de la presente investigación, cuando dentro de un caso concreto al dictarse una sentencia de amparo indirecto, la cual se eleva a cosa juzgada y existe un tercero que debió ser llamado a juicio, por ser parte indudablemente interesada y que obviamente será perjudicada con la ejecución, se configura en esencia la certeza de una cosa juzgada cuando a una persona se le transgrediera alguno de sus derechos humanos por la falta de un presupuesto normativo que no fue contemplado por el legislador en aras de obtener una eficacia jurídica, que será falsa y viciada, al no permitir un derecho de audiencia a alguien que lo merece.

1.3 Realidad Jurídica de Acceso a la Justicia en México

Sin duda alguna el derecho siempre tendrá que buscar un equilibrio entre la norma y la sociedad, procurando siempre la eficacia de la norma, lo anterior en razón a que dentro de esta tesis se busca evidenciar que todavía nos quedan muchos aspectos para abordar en busca de una verdadera certeza jurídica que garantice al mexicano una estabilidad individual, social y como gobernado.

En este caso existe la incertidumbre sobre si en la actualidad contamos con una garantía sólida de acceso a la justicia, como lo contempla nuestro artículo 17 Constitucional, denominado también “el derecho de tutela judicial”, el cual debería prevalecer inclusive cuando esta garantía deba enfrentarse a un choque de principios jurídicos que pueda desvirtuar la certeza jurídica en

⁵*Ibíd*em, p.p., 16 y 17.

nuestras normas. Con base en la interrogante anterior surge un caso que a simple vista parece sencillo en un orden valorativo de principios, pero de fondo nos damos cuenta que pone en pugna varias premisas que rigen a nuestro Bloque Constitucional, como se mencionó al inicio de este trabajo de investigación, el problema es definir si un tercero interesado que nunca fue llamado a un juicio de amparo indirecto ni en segunda instancia y el bien o derecho en pugna ya fue determinado en contra de este como cosa juzgada, ¿afirmaremos que el tercero debe perder su derecho en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad o debe existir una salida por excepción para que este individuo pueda ser oído y vencido en un juicio justo?

Antes de abordar a la posible solución al problema, como se podrá apreciar en los últimos capítulos de este trabajo, analizaremos a fondo el acceso a la justicia en México, primeramente como se contempla en nuestra Carta Magna ya como anteriormente se dijo que este derecho de acceso a la justicia es reconocido por su artículo 17, e interpretado por la Suprema Corte como “una garantía jurisdiccional que tiene como objeto preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia a favor de los justiciables”.⁶

José Ovalle Favela dice que podemos definir este derecho a la tutela jurisdiccional, como el “derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes.”⁷

Por otro lado, Oscar Fernando Ríos Pimentel, en un artículo que publicó en la revista “el mundo de abogado” nos dice, que el acceso a la justicia es un derecho fundamental inherente al individuo, cuya realización es correlativa a la obligación del aparato Estatal, el cual debe dar paso a la restitución del derecho vulnerado o restringido y su observación no debe tener límites ⁸

Resultaría en una omisión el no hacer mención sobre la excelente interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al

⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, nota 3, p.102.

⁷ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, nota 2, p. 289.

⁸ Ríos Pimentel, Oscar Fernando, “El Acceso a la Justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Revista El Mundo del Abogado, México, <http://elmundodelabogado.com/2010/el-acceso-a-la-justicia-en-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>, Fecha de consulta 3 de Marzo de 2015.

acceso a la impartición de justicia y nuestro artículo 17 constitucional en armonía con los preceptos contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual me permito hacer una transcripción de un fragmento de la Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.):

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁹

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la ley fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación en la jurisprudencia 2a./j. 192/2007 de su índice, de rubro: "acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales." sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos, adoptada en la ciudad de san José de costa rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el diario oficial de la federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto

⁹Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro XI, Tomo 2, Agosto del 2012, p.196, Registro 2001213.

establecen lo siguiente: 1. el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. el requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario oficial de la federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro persona*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Como menciona la Suprema Corte de todos estos preceptos se desglosan garantías que deben de estar siempre presentes en favor del gobernado y en acuerdo con lo interpretado, en México no existe una “completa” garantía de audiencia, ya que el supuesto de esta investigación, ha generado no solo jurisprudencias encontradas, sino solicitudes de modificación de jurisprudencias, que después serán discutidas, y que evidencia que existe duda sobre si esos terceros deben contar con ese derecho o si tiene una vía

que en términos de eficacia procesal no es la idónea, lo cual le crea una inminente afectación, que solo puede ser resuelta con la entrada al fondo del asunto de origen cumpliendo todos los aspectos formales que contiene su derecho de audiencia. El acceso a la justicia en México es base de todas las leyes emitidas por los Legisladores, pero pese a su importancia, han quedado lagunas en cuanto a supuestos como el que se analiza, y en la Ley de Amparo se ubica esta falta que debe ser resuelta de alguna manera.

CAPÍTULO II

CONTENIDO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO

2.1 Constitución y la Ley de Amparo antes de la reforma de Junio 2010

Ya estudiado los alcances que debe tener el principio de acceso a la justicia efectiva y analizando el panorama que se vive en nuestro Bloque Constitucional Mexicano, ahora es momento de profundizar en la herramienta principal de nuestra investigación, y nos referimos como tal, a la Ley de Amparo, ubicándonos primordialmente a su estudio antes de la Reforma de junio del año 2011, para posteriormente observar la Ley de Amparo vigente, solo para ver una opción de solución a este problema que los Legisladores ya intentaron soslayar.

La ley de Amparo materia de esta investigación, es decir la anterior a la vigente, contempla un mecanismo del juicio de amparo bi-instancial y uni-instancial (indirecto y directo), en nuestro caso nos concentraremos en el primero de ellos, que es el amparo indirecto, que se contempla en su artículo 114 del ordenamiento citado, este juicio de garantías es el que se ejercita ante los Jueces de Distrito y por excepción, según Ignacio Burgoa, procede contra los actos de autoridad que no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías directo, o bien al Tribunal Colegiado de Circuito, y a la Suprema Corte, en sus respectivas hipótesis.¹⁰

A continuación se dará una breve explicación del procedimiento de amparo indirecto, analizando diversos preceptos, primeramente el ya citado 114 de la Ley de Amparo no vigente, que contempla la procedencia del juicio de amparo indirecto ante el Juez, las cuales mencionare resumidamente:

1. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general.

¹⁰Burgoa O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2005, p.p. 46,47.

2. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo.
3. Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
4. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas de una ejecución que sea de imposible reparación.
5. Contra actos ejecutados dentro o fuera del procedimiento, que afecten personas extrañas a él.
6. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de la fracción II y III del artículo primero de la Ley de Amparo.
7. Contra las resoluciones del Ministerio Publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Los requisitos para la presentación de la demanda de amparo indirecto se contemplan en el artículo 116 de la normatividad en comento, lo cual para fines prácticos en los posteriores planteamientos, se transcribirán a continuación los primeros cuatro requisitos, haciendo especial énfasis en el segundo punto:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y constituyen antecedente del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

La tramitación del amparo indirecto es relativamente sencillo, sin entrar a detalles ni a su figura de suspensión del acto reclamado, el procedimiento sería el siguiente: ya admitida la demanda, si no se encontrase motivo para su improcedencia, se manda a pedir un informe justificado a las autoridades responsables dentro de un término de cinco días de conformidad con el artículo 149, en el mismo acto de que es admitida la demanda de amparo se fijará una audiencia única en donde se recibirán pruebas, se formularán alegatos, en su

caso, el pedimento del Ministerio Público y se dictará sentencia según lo estipulado en el artículo 155 de la Ley de Amparo en comento.

Ya situados en el procedimiento de amparo indirecto y emitida la sentencia tendremos que analizar, los recursos y el procedimiento de ejecución, pero antes de esto, desarrollaremos un principio fundamental en el amparo que será de gran utilidad para no perder de vista nuestra problemática, es decir el denominado principio de relatividad en la sentencia.

Existen varios principios fundamentales en el juicio de amparo como lo son el principio de definitivita, el principio de instancia de parte, el principio de agravio personal y directo, el principio de estricto derecho y el principio de relatividad de la sentencia, este último dice Ernesto Martínez Andreu “la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse su queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.¹¹

Lo anterior se deriva del artículo 107, fracción II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado”. Y a su vez el artículo 76, párrafo primero de la Ley de Amparo anterior a la vigente dice: “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado”.

Por último, en este principio y continuando con la investigación de Martínez Andreu nos comenta lo siguiente “Actualmente, se reconoce que el principio de relatividad de las sentencias puede crear situaciones de inequidad o desigualdad entre las personas; puesto que aquellas, que por no haber estado en posibilidad de acudir al juicio de amparo, están obligadas a cumplir con leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales.”¹²

¹¹ Martínez Andreu, Ernesto, *Los principios fundamentales del juicio de amparo*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf>, fecha de consulta 16 de febrero de 2015.

¹² Ídem.

2.2. Sentencia, Procedimiento de Ejecución y Recursos en Amparo Indirecto

Situándonos en el supuesto de ya dictada la sentencia en el amparo indirecto, tomando en cuenta que las reglas que contempla la Ley de Amparo relativo a las sentencias están en los artículos del 76 al 81 de esta normatividad, dice el artículo 77 que la sentencia debe contener: la fijación clara y precisa del acto reclamado, la apreciación de las pruebas conducentes; los fundamentos legales para la determinación del Juez; y por último los puntos resolutive en el sentido de sobreseer, conceder o negar el amparo.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley en comento el objeto primordial de la sentencia de amparo es restituir al agraviada el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligar a la Autoridad Responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate.

Y en contra de la sentencia, dice el artículo 82 de la Ley de Amparo en comento que solo se admitirá el recurso de revisión, queja y reclamación; este último, no será objeto de análisis de esta investigación por no proceder contra actos de los Jueces en el amparo indirecto.

2.2.1 Recurso de Revisión

Este recurso como lo dice Burgoa “se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”, ¹³ el artículo 83 de la Ley en comento señala cuales son los casos en que procede dicho recurso, los cuales en esencia de acuerdo a la redacción del Legislador se resumen a continuación:

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.
- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en la cuales: conceda o niegue la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o

¹³Burgoa O., Ignacio, *Op. cit.*, nota 10, p.376.

nieguen la suspensión definitiva; y nieguen la revocación o modificación a que se refiere el caso anterior.

- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.
- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.
- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

Los competentes para resolver este tipo de recursos son la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

2.2.2 Recurso De Queja

Este recurso contemplado en el artículo 95 de la Ley en comento, procede contra actos tanto de Jueces de Distrito como de Tribunales Colegiados, y solo mencionaremos los supuestos en contra de los primeros que son los siguientes casos según Burgoa:

- Contra los autos que dicten dichos Jueces admitiendo una demanda de amparo notoriamente improcedente.
- Contra las resoluciones que tales funcionarios pronuncien en las quejas que a su vez se hubiesen interpuesto ante ellos.
- Contra cualquier resolución de los propios Jueces que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley y que causen a las partes daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva que en el juicio de amparo se pronuncie.
- Contra resoluciones de dichos funcionarios dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia.
- Contra las interlocutorias que los mismos Jueces dicten en el incidente de daños y perjuicios.

- Contra los autos en que concedan o nieguen la suspensión provisional.¹⁴

En este recurso cabe mencionar que en su momento se pondrá especial atención al recurso de queja que se presenta contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia.

2.3 Ejecución de las Sentencias

No recurrida la sentencia por ninguna de las partes con alguno de los recursos presentados con anterioridad, la sentencia causa ejecutoria, para lo cual citaremos a la Suprema Corte de Justicia en su Tesis P. /J. 54/2014 (10a.) que dice:

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan la sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la

¹⁴

Ibídem, p.370.

orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso,

en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.¹⁵

En esta tesis claramente se aprecia el procediendo de ejecución de sentencia, los alcances que puede tener y los distintos supuestos en cuanto al cumplimiento o no de la sentencia de amparo, pero para nuestro caso concreto queda la duda, cuando existe un tercero interesado no llamado al juicio de amparo indirecto y que será afectado por esta sentencia que ya causo estado.

2.4 Nueva Ley de Amparo y su Solución al Caso Concreto

En la nueva Ley de Amparo que se expidió el 3 de abril del año 2013, que derivo de las reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 94, 103, 107, publicadas el 6 de junio de 2011. Se abrió una nueva etapa al juicio de amparo, concediendo a los gobernados un campo de protección mucho más amplio que la anterior Ley, además de contemplar una armonía indiscutible con los tratados internacionales de Derechos Humanos; pero sin profundizar mucho en todo su contenido, iremos directamente a preguntarnos, ¿qué contempló el Legislador como tutela del derecho de acceso a la justicia?, refiriéndonos al supuesto que se plantea en este trabajo y que ya ha sido discutido por la Corte en cuanto a los terceros interesados no llamados a juicio que serán afectados por una sentencia firme en un juicio de amparo indirecto, la posible respuesta a esto es el artículo 202 de nuestra Ley de Amparo Vigente, respecto del recurso de inconformidad que dice:

Artículo. 202.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promoverte de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de

¹⁵ Tesis P. /J. 54/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario del Poder Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 12, Tomo 1, Noviembre del 2014, p. 19, Registro 2007918.

quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contara a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo solo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción destierro, extradición, desaparición forzada de persona o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

Como podemos desprender de la redacción al parecer el Legislador contempla ya, un recurso para los casos en que un tercero extraño a juicio y a su vez es afectado por un cumplimiento o ejecución de sentencia de amparo. El Profesor Raúl Chávez Catillo ya opina al respecto y dice:

Establece la legislación de un tercero extraño al juicio de amparo o al en que tenga su origen los actos reclamados puedan interponer el recurso de inconformidad, pero solo por cuanto se refiere al caso de que se trate de una sentencia concesoria de amparo, en la que se haya ejecutado excesivamente. No obstante, necesariamente para el ejercicio de tal facultad deben reunirse como requisitos de procedibilidad: a) su interés jurídico, b) la afectación a ese interés por el acto impugnado en inconformidad, y c) el cumplimiento excesivo dado a la ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, ya que no es posible que si existe un defecto en la ejecución de esa resolución, el tercero citado pueda interponer tal medio de impugnación, es decir, que la autoridad responsable hubiese cumplimentado esa resolución con deficiencia proveyendo menos de lo que se ha señalado en la ejecutoria, forzosamente, quien le afectaría directamente esa ejecución, motivo por el cual, si se trata de una tercero extraño, únicamente podrá interponerlo por exceso de la ejecución de

ese fallo y con los requisitos de procedibilidad antes indicados, ya que en cualquier otro caso no procederá.¹⁶

De esta aportación del Profesor Chávez Castillo, surgen ahora otras incógnitas, en sentido del, si al presentarse el supuesto de nuestra investigación, ¿sería admitida? y de ser así, ¿qué efectos determinará la Autoridad Federal en su resolución?, aunado a que el exceso de la ejecución será encaminado a que no fue violado su derecho de audiencia al nunca ser llamado a un juicio de amparo del que debería ser parte por tener un interés jurídico directo.

Cabe mencionar que la Suprema Corte ya se comienza a pronunciar respecto de este artículo y establece un aspecto limitativo en cuanto a actos correspondientes a la Ley de Amparo abrogada, ésta Tesis 1a. LXXX/2015 (10a.), dice:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO SI EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 202, párrafo segundo, de la ley referida, prevé que el recurso de inconformidad podrá interponerlo, entre otros, la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo; de lo que se colige que ésta podrá interponer ese recurso, siempre que el juicio de amparo se rija por la Ley de Amparo en vigor, y no así cuando dicha secuela se tramite bajo la ley abrogada, ya que ésta no establece esa posibilidad.

Recurso de reclamación 211/2014. Fábrica de Harinas Elizondo, S.A. de C.V. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Ésta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁷

¹⁶Chávez Castillo, Raúl, *Ley de Amparo Comentada*, México, Editorial Porrúa, 2013, p.p. 202 y 203.

¹⁷ Tesis 1a. LXXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, Febrero del 2015, Registro 2008555.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 4/2008

Dentro de esta investigación analizaremos la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008, ya que, con base en su contenido de fondo, se trata de la problemática planteada en nuestra investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 27 de Septiembre del año 2008 admitió la solicitud de modificación de jurisprudencia, formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, dando inicio a la formación del expediente 4/2008. Pero antes de abordar al estudio que hace la Suprema Corte respecto de este tema, definiremos, ¿qué es? y ¿cuáles son las intenciones de la figura jurídica de solicitud de modificación de jurisprudencia?, ya que para muchos es una figura del derecho mexicano no muy concurrida y nos ayudará a entender el debate siguiente.

Dice la Suprema Corte de la modificación de Jurisprudencia, en el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, consignaba que para la modificación de la jurisprudencia se observarían las mismas reglas establecidas por la ley para su formación. Ahora bien, al establecer esta disposición en la Ley, el legislador considero que la modificación produciría el perfeccionamiento del criterio que el órgano había plasmado en una jurisprudencia, así como su adecuación a las nuevas circunstancias que exigía la realidad social.

Por lo tanto, el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados contaba con la facultad de modificar su jurisprudencia a partir de un asunto que les permitía cambiar o ajustar el criterio que había sustentado, para mejorar o corregir las consideraciones que, en su momento, tuvieron para establecer, así como para ampliar o limitar la esfera de la interpretación que había formulado.¹⁸

Como se interpreta de lo anterior la intención de esta figura jurídica, es otorgar actualidad y vigencia a los criterios jurisprudenciales.

Ya abordado el tema de la modificación de jurisprudencia, ahora entraremos al estudio de la solicitud de modificación de jurisprudencia

¹⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2004, p.p. 55-56.

planteada al principio de este capítulo; primeramente, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, solicitó se modificara la Jurisprudencia 41/98, que dice lo siguiente:

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.

El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en

que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P. /J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria.

Contradicción de tesis 33/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.¹⁹

Vista la anterior jurisprudencia la cual fue motivo de la solicitud, fue a efecto de que se estimare abandonar la citada jurisprudencia y que prevaleciera la tesis aislada P. XI. 2005, que me permito citar:

¹⁹ Tesis, P./J. 41/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, p. 65, Registro 195673.

REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.

De conformidad con los artículos 82 a 86 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se sujeta a las siguientes reglas: 1. Procede contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito y, por regla general, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, excepcionalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando: a) subsista el problema de constitucionalidad de leyes; b) se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o, c) se esté en el caso de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; 2. Se interpone por escrito por conducto del Juez de Distrito dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; y, 3. La sentencia que se pronuncie no admitirá recurso alguno. Ahora bien, la sentencia pronunciada en el recurso de revisión tiene dos notas distintivas esenciales: 1. Complementa y en algunos casos sustituye a la de primer grado, ya que se emite en la segunda instancia, una vez concluida la fase cognoscitiva y resolutive primigenia, y 2. Materializa el principio de preclusión, por virtud del cual, a medida que se desarrollan las fases procesales se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados, pues fenecida la oportunidad para efectuar una actuación ésta ya no podrá realizarse en otro momento, por lo que si en un juicio de amparo indirecto alguna de las partes legitimadas promovió el recurso de revisión, con ello se agotó la fase de impugnación y la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, que es la máxima expresión de la preclusión, en tanto impide de nueva cuenta la apertura del litigio constitucional que ha sido definitivamente juzgado en la segunda sede jurisdiccional, lo que es lógico, jurídico y necesario, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos controvertidos y garantizar su exacto y debido cumplimiento a favor de quien obtuvo el amparo, lo que en vía de consecuencia excluye cualquier posibilidad de impugnación de la cuestión definitivamente resuelta en lo principal, incluso para quienes se ostentan terceros perjudicados no emplazados, toda vez que este supuesto de procedencia extraordinaria no está previsto constitucional ni legalmente. Lo anterior, porque el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que los

terceros perjudicados no emplazados al juicio pueden hacer valer el recurso de revisión únicamente cuando la sentencia constitucional se encuentre sub júdice, pues una vez que cause ejecutoria, en virtud de no haber sido recurrida por las partes o haberse decidido el recurso de revisión propuesto por alguna de ellas, será incontrovertible e inmutable, resultándoles oponible y vinculatoria, lo que es acorde, además, con los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establecen que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, constituyéndose así en la verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase. En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la tesis de jurisprudencia P./J. 41/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."

Amparo en revisión 1340/2004. Armando Bernal Estrada y otro. 25 de enero de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil cinco.²⁰

Habiendo visto estas dos tesis, es obvio que surge la problemática que más adelante se debate en los considerandos de la resolución que emite la Suprema Corte, que se basa en la incógnita si debe o no subsistir la jurisprudencia 41/98, donde el Ministro plantea en sus argumentos que intentan abandonar la jurisprudencia citada al resolver el amparo en revisión citado,

²⁰Tesis: P. XI/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Abril del 2015, p. 5, Registro 178613.

pero por no alcanzar la votación idónea solo dio margen a la tesis aislada que se transcribe anteriormente, por lo cual el Ministro hace ver que surge duda sobre si continuará rigiendo el criterio jurisprudencial que permita al tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de garantías, interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la sentencia respectiva.

Por tal motivo el Pleno de la Suprema Corte decide entrar al estudio de fondo de dicha solicitud de modificación de jurisprudencia, el cual considero infundado por lo siguiente:

En su considerando Quinto se establece la jurisprudencia 41/98 y se estudia su origen que fue la contradicción de tesis 33/93 y es dentro de los considerandos de esta contradicción en donde observamos dos puntos de vista en contra y a favor de que sea procedente el recurso de revisión para los terceros perjudicados en una sentencia ejecutoriada, a continuación se transcribirá un extracto de dicho considerando:

SEXTO. Precisado lo anterior, y a fin de decidir a qué Tribunal Colegiado le asiste la razón jurídica, acto continuo se sintetizan las consideraciones de ambos tribunales. El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito afirma que es procedente el recurso en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, interpuesto fuera del término legal, por quien debió haber sido emplazado a juicio como tercero perjudicado, aun cuando la sentencia ya haya causado ejecutoria, con apoyo en los siguientes razonamientos: a) No puede promoverse el incidente de nulidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, en contra de la notificación de la sentencia, pues si se interpusiera se consideraría que el promovente se apersonó al juicio. Además dicho incidente sólo puede intentarse antes de dictarse la sentencia en el juicio de amparo. b) Por la falta de emplazamiento al tercero perjudicado no se constituyó la relación procesal entre éste, el quejoso y el Juez de Distrito. c) No podría demostrarse la falta de emplazamiento mediante el recurso de queja que se interpusiera en contra del auto que declaró ejecutoriada la sentencia, porque dicho auto no se reclamaría por vicios propios, puesto que fue dictado en virtud de que no fue impugnada la aludida sentencia en tiempo y porque no podría tener como materia la falta de emplazamiento por ser una cuestión ajena a dicho proveído. d) Además, no podría prosperar el recurso de queja ni el incidente de nulidad de notificaciones, dado que tales autos y notificación no

se estudiarían como ilegales por sí mismos, sino por la falta de emplazamiento en el juicio al tercero perjudicado, lo que es ajeno al examen de la legalidad del auto o notificación. e) Para la procedencia del juicio de garantías contra la falta de emplazamiento en un juicio seguido ante los tribunales de instancia, en el que incluso existe sentencia declarada ejecutoriada, no es necesario agotar previamente ningún recurso, por considerar al quejoso como tercero extraño al juicio; por la misma razón y para no dejar en estado de indefensión a quien debió haber sido emplazado en un juicio de amparo indirecto como tercero perjudicado y no lo fue, también debe considerársele, en principio, como tercero extraño al juicio y procedente el recurso de revisión que intente en contra de la sentencia declarada ejecutoriada por el Juez de Distrito. f) El recurso de revisión es el único medio que da la oportunidad de probar la falta de emplazamiento, ya que al estudiarse como violación procesal, si se acredita, puede ordenarse la nulidad del procedimiento, a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.²¹

Lo transcrito anteriormente da lugar a la posición a favor de la procedencia de dicho recurso y en contra postura se dice lo siguiente:

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito afirma que es improcedente el recurso en contra de una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, interpuesto fuera del término legal, cuando la sentencia ya causó ejecutoria, porque existe cosa juzgada y el alegato consistente en que fue mal emplazado a juicio como tercero perjudicado, no es atendible porque el recurso fue interpuesto en forma extemporánea, con apoyo en los siguientes razonamientos: 1) Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, son diez días para interponer el recurso de revisión y en los términos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de dicha Ley de Amparo, causan ejecutoria las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas. 2) A su vez los preceptos 355 y 354 del código citado previenen, en ese orden, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, y que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase. 3) En consecuencia, es improcedente el recurso de revisión en contra de una sentencia que ha causado ejecutoria y 4) Dado que el revisionista se duele de que fue mal

²¹Ejecutoria, 4/2008 solicitud de modificación de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto del 2010, p. 687, Registro 22355.

emplazado en el juicio de garantías, esa cuestión hubiera sido posible analizarla si acaso el recurso de revisión se hubiera interpuesto oportunamente, no después de que la sentencia, objeto de tal recurso adquirió la firmeza de la cosa juzgada por no haber sido recurrida. En los criterios de referencia se alude al tercero perjudicado que habiendo sido señalado en el juicio de amparo, no se le emplazó o se le emplazó en forma deficiente; o bien a quien teniendo ese carácter no fue señalado en el juicio de amparo, y se enteró de ese procedimiento que le perjudica hasta que se declara ejecutoria la sentencia por el Juez de Distrito. Jurídicamente el tercero perjudicado se sitúa en el artículo 5o., fracción III, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, donde se le reconoce la categoría de parte en el juicio de amparo; en tres incisos se da una definición del mismo según la materia, a saber: civil (la contraparte del quejoso o cualquiera de las partes cuando el peticionario de garantías es una persona extraña al procedimiento); penal (el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito); administrativa (la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado o que sin haberlo gestionado tenga un interés directo en su subsistencia). En estas extraordinario; en consecuencia la figura del tercero perjudicado se ubica en un procedimiento constitucional, como lo es el amparo; por lo tanto, en ningún estadio procesal ni mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, pues la única vía jurídica para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, lo es precisamente el juicio de amparo; de conformidad con los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la ley de la materia; por ende, las sentencias constitucionales y sus actos de ejecución, por su especial naturaleza extraordinaria, no pueden dar lugar a otro juicio de garantías, pues de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional, y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa, además de los artículos citados, en las fracción I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.²²

En vista de estas dos contraposiciones, y a un estudio minucioso en cuanto a las opciones del tercero perjudicado para la procedibilidad de los recursos existentes en la Ley de Amparo y la protección al derecho de acceso a la justicia, se resolvió la jurisprudencia 41/98, en la cual bajo esta solicitud de

²²Ídem.

modificación de jurisprudencia, se intentó cambiar, por lo que el Pleno lo declaro infundado por las siguientes razones:

Considero que la jurisprudencia de que se trata, debe continuar prevaleciendo, y no es oportuno abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 41/98, porque siendo el juicio de amparo indirecto un medio extraordinario de impugnación, en ningún estadio procesal, ni mediante ningún medio de defensa, la persona afectada puede hacer valer la violación a la garantía de audiencia, ya que la única vía jurídica para combatir actos de autoridad que violen garantías individuales, lo es precisamente el juicio de amparo; por ende, las sentencias constitucionales y sus actos de ejecución, por su especial naturaleza extraordinaria, no pueden dar lugar a otro juicio de garantías.

Tampoco tiene la posibilidad de impugnar la falta de emplazamiento a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, pues en caso de enterarse de la sentencia cuando ya causó ejecutoria, no puede promover el incidente de nulidad de notificaciones porque, en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, este medio de defensa no es procedente cuando la sentencia ya causó ejecutoria.²³

Como lo resuelve la Suprema Corte, en síntesis se puede observar que debe continuar la jurisprudencia 41/98 ya que si existe una sentencia protectora que afecte derechos de un tercero perjudicado, no tendrá otro medio de impugnación, solo el de revisión por lo cual debe ser procedente para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia y no sean perjudicados sus derecho jurídicamente tutelados, es decir, que no sea privado de sus bienes, propiedades o posesiones, sin antes darle su garantía de audiencia, respetando el principio de impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Hasta este punto todo parece estar resuelto por la Suprema Corte de Justicia, pero, ¿qué pasa, si esta pequeña ventana de interpretación no es jurídicamente efectiva?, lo que quiero decir con esto, es que si bien es procedente un recurso de revisión y me fue concedido el derecho de audiencia, ¿qué garantía tendrá el tercero perjudicado cuando la sentencia no sea ejecutada y cause el perjuicio temido? En esta solicitud de modificación de jurisprudencia la Suprema Corte decidió entrar a su estudio y declara infundado

²³ Ídem.

el recurso, y desde un punto de vista positivo dio prioridad y sigue protegiendo el acceso a la justicia para los terceros perjudicados en un juicio de amparo indirecto cuando la sentencia ya causo ejecutoria, pero por otro lado, deja el mismo grado de incertidumbre sobre si es correcto interponer el recurso de revisión, con el temor de no obtener el mismo grado de protección que las demás partes en el juicio de origen.

Cabe detallar que lo planteado en esta tesis surge al analizar estas tesis jurisprudenciales y resumir que debe subsistir la jurisprudencia 41/98 para que exista un recurso que garantice el acceso a la justicia para estos terceros, pero, lo que no pudo definir la Suprema Corte es, que procede cuando la sentencia ejecutoriada ya fue recurrida por una revisión ante un tribunal Colegiado y se dictó una resolución en dicho recurso, por consiguiente la sentencia recurrida causa estado, volvemos a encontrarnos con la limitante para el tercero perjudicado no llamado a juicio, ya que el supuesto que prevaleció en la solicitud de modificación 4/2008 no procederá en este caso al chocar con la jurisprudencia 58/2012 Que dice lo siguiente:

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

Conforme al último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo constituyen cosa juzgada, ya que ningún Tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene facultades para modificarlas y menos para revocarlas, en virtud de que con su sola emisión adquieren la firmeza e inamovilidad que caracteriza a toda ejecutoria, cuyo contenido no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia. Consecuentemente, la interposición de un segundo recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa contra tales ejecutorias configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce a su desechamiento de plano, por lo que basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir la

resolución definitiva de un recurso de revisión para que, sin mayor trámite, proceda su desechamiento.

Tesis de jurisprudencia 58/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce.²⁴

Lo que nos aporta esta solicitud 4/2008, es que definimos que el hecho de que una sentencia haya causado ejecutoria solo tiene ese efecto para las partes dentro del juicio, pero si existe un tercero perjudicado que no entro en consideración de esa sentencia, y se le perjudicara de alguna forma, está persona tiene el derecho de interponer un recurso en defensa de sus bienes. Así también, es bien discutido dentro de estas jurisprudencias, que no existe la posibilidad de presentar otro recurso contra una sentencia ejecutoriada, ya que ni el incidente de nulidad ni la queja serían procedentes.

²⁴Tesis 2a./J. 58/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro X, Tomo 2, Julio del 2012, Registro 2001189.

CAPÍTULO IV

NUEVO CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Hasta este punto la investigación se desarrolla en la pugna de que el derecho de acceso a la justicia no sea trasgredido en ninguna circunstancia, para lo cual, la Suprema Corte ha trabajado e innovando criterios para salvaguardar dicho derecho humano. Pese a que este trabajo hecho por la Suprema Corte, ha sido a expensas de muchos casos concretos en los cuales se ha dejado en estado de indefensión a muchos gobernados, esto en la búsqueda de obtener el recurso idóneo para los terceros perjudicados cuando existe una sentencia ejecutoriada en un juicio de amparo indirecto, definiéndose como un recurso viable el de revisión, pero sigue estando trasgredido dicho acceso a la justicia en el caso de que la sentencia fuera recurrida por las partes en segunda instancia, al no poder presentar una revisión de la revisión, como en la práctica jurídica suele suceder.

Es grato saber que dentro del tiempo en que se desarrolló esta investigación, la Suprema Corte decidió resolver la Contradicción de Tesis 101/14, la cual deja discutido nuestro tema, por lo cual, a continuación analizaremos lo que en ella se dice y como aconteció su debate.

En fecha 10 de Marzo del 2015 en sesión del Pleno de la Suprema Corte, los Ministros ponen dentro de su orden del día la discusión para aprobar el proyecto del Ministro Juan N. Silva Meza, que resolverá la contradicción de tesis mencionada, es así cuando, se inicia con la exposición del proyecto y planteados los considerandos del primero al cuarto, meramente de carácter procesales, se pasa al considerando quinto, el cual define las posturas de contradicción, donde el Tercer Colegiado del Décimo Segundo Circuito considero que el recurso de revisión que se concede al tercero perjudicado, de conformidad con la jurisprudencia 41/98, no es procedente cuando la sentencia ya fue recurrida por una de las partes ante un Tribunal Colegiado, es decir, que ya no es aplicable dicha jurisprudencia y tratándose de otro caso se debe desechar la revisión presentada; por otro lado en contrario sensu, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de conformidad con la Jurisprudencia 41/98, admite que el recurso de revisión para el caso del tercero perjudicado, es procedente porque se trata del mismo supuesto, y se debe seguir

protegiendo el derecho de acceso a la justicia del ciudadano; a continuación me permito transcribir el extracto en comentario de la sesión:

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se estudian las consideraciones de los tribunales colegiados para determinar la existencia de la contradicción y el punto del mismo. En ello se determina que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estimó que resultaba improcedente el recurso de revisión intentado por el tercero perjudicado no emplazado a juicio cuando la sentencia recurrida adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes y sustituida por la que emitió un tribunal colegiado. Consideró este tribunal que no resultaba aplicable la tesis correspondiente, la que hemos señalado en un principio, la tesis 41/1998, que no resultaba aplicable en virtud de que el punto, materia de la controversia era distinto, pues de la ejecutoria que dio origen al criterio al examinar la opinión de los tribunales colegiados contendientes se desprende que se trataba de sentencias que no habían sido recurridas por las partes. Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito consideró lo contrario, esto es, que en el mismo supuesto aun habiéndose impugnado la sentencia por alguna de las partes resulta procedente el recurso de revisión intentado por el tercero perjudicado no emplazado a juicio, con apoyo en la misma jurisprudencia 41/1998 del Pleno de este Alto Tribunal. Así, el proyecto propone como punto concreto de contradicción, en principio a partir de su existencia de esta contradicción, determinar que este punto concreto es si resulta aplicable la jurisprudencia referida cuando el tercero perjudicado no emplazado al juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo indirecto que adquirió la calidad de cosa juzgada por haber sido impugnada por alguna de las partes.²⁵

Discutido el considerando anterior, se pasa al considerando sexto del proyecto, para lo cual, salta a discusión, el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado y como se considerara un mal emplazamiento a efecto de determinar su personalidad, dándole la entrada para que promueva su recurso de revisión, sin el temor de encontrarnos con una persona dolosa que intenta

²⁵ Contradicción de tesis 101/14, *Pleno de la Suprema Corte*, videoteca de sesiones, SCJN, sesión 10 de Marzo del 2015, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/1699>, Fecha de consulta 13 de marzo de 2015.

detener los efectos de una cosa juzgada, entorpeciendo así la función jurisdiccional; como otro punto a discusión los Ministros plantean también si el juez de distrito debe calificar ese carácter antes de enviar la revisión o le corresponde al Tribunal revisarlo, para darle su título de tercero perjudicado o interesado, o calificar si en realidad fue mal emplazado esta parte.

El punto de esta contradicción nace al tener la disyuntiva de que en la jurisprudencia 41/98, que fue de ya discutida por los Ministros en Plenos anteriores, tomará el mismo rumbo en los casos en que la sentencia que causo estado en un juicio de amparo indirecto y aparece un tercero para hacer uso de su derecho de acceso de audiencia con el recurso de revisión, procede también cuando la sentencia fue recurrida por una de las partes, ya que como se menciona en el debate, la sentencia deja de ser del juez a la hora de ser recurrida y revisada por el Tribunal Colegiado, y pasa a ser de esta autoridad, siendo ya otro el carácter de la interposición de la revisión, teniendo que definir si es procedente también la revisión contra la revisión, en el caso de que exista un tercero interesado que no fue llamado de principio al juicio natural, que resultara afectado si no se le da su garantía de ser oído y vencido antes de la posible ejecución directa.

A continuación me permito transcribir lo planteado por el Ministro Silva respecto del considerando sexto:

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto donde se propone que debe prevalecer el criterio con carácter de jurisprudencia contenido en el proyecto, con el rubro ya ahora modificado en los términos aceptados de la sugerencia que hizo el señor Ministro Zaldívar. Este criterio jurisprudencial contenido en el punto de contradicción emergió de la contradicción de tesis 33/1993 O resuelta en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de diez votos, donde en esencia se resolvió que cuando indebidamente se omite llamar a juicio de amparo indirecto o se llama de manera defectuosa a aquella persona que tiene el carácter de tercero perjudicado procede el recurso de revisión, pues no puede considerarse que lo resuelto en la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada. No pasa inadvertido que en sesión de veinticinco de enero de dos mil cinco, el Tribunal Pleno pretendió abandonar el criterio sostenido en la anterior jurisprudencia, al resolver por mayoría de seis votos el amparo en revisión 1340/2004; sin embargo, de conformidad con el artículo

194 de la Ley de Amparo abrogada la votación no fue idónea para interrumpir el aludido criterio. Posteriormente, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008 el dieciséis de marzo de dos mil diez, el Pleno determinó por mayoría de nueve votos que debía permanecer la jurisprudencia 41/1998, cuya prevalencia propone el proyecto. Así las cosas, el proyecto propone considerar que si el recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado a juicio de amparo indirecto resulta procedente respecto de una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria por no haber sido impugnada, entonces, por igualdad de razones, el recurso de revisión que interpone un tercero perjudicado no llamado a juicio contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida es igualmente procedente, por lo que resulta aplicable la tesis referida. 1 Aquí se harían los ajustes que ya se han sugerido tanto por el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar como por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Esto está sintéticamente a su consideración en el considerando sexto.²⁶

Sin duda, al resolver esta contradicción en la cual falta su engrose y definir la postura final, aunque en la sesión queda por demás definida, podemos apreciar que el Pleno de la Suprema Corte toma un postura pro-persona y un criterio de proporcionalidad de principios; lo que se quiere decir con esto, es que en base a la nueva reforma el artículo primero Constitucional en materia de los Derechos Humanos, la Suprema Corte armoniza su criterio a favor del derecho de acceso a la justicia, y proporcionalidad, ya que atendiendo al interés superior del derecho de acceso a la justicia, deja a un lado la garantía de seguridad jurídica que ofrece la cosa juzgada para dar pie en única excepción a un tercero perjudicado no llamado juicio, a que se le dé la oportunidad de ser oído y vencido en defensa de sus interés primarios, para lo cual, el Ministro Silva Meza, dice lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, lo que señala el señor Ministro Pardo Rebolledo es totalmente conveniente en tanto a la operatividad, prácticamente la resolución de este tipo de recursos sui generis, en tanto que van a impactar la inmovilidad de la cosa juzgada, cuando esta cosa juzgada es aparente, no hay tal cosa juzgada: no obstante haber una sentencia ejecutoriada no se emplazó a quien debió

²⁶ Ídem.

haberse emplazado o se emplazó de manera defectuosa, que es por esa la razón de ser precisamente la consecuencia de invalidar todo lo anterior, reponer los procedimientos; no obstante que está ahí la presencia de esta aparente cosa juzgada en el caso concreto, bien se ha señalado, creo que por todos, la divergencia que hay en los criterios, antes 35 solamente era para efecto del no emplazado en un juicio de amparo indirecto respecto de una sentencia que causa ejecutoria por no haber sido impugnada, una hipótesis, esa fue la tesis 41/1998, la tesis que ha sido, como decía el señor Ministro Pérez Dayán no ha sido pacífica en cuanto a su construcción, pero ahí está y ahora es ampliada, que prácticamente en esta contradicción de criterios, cuando están las dos situaciones de un colegiado que dice: solamente es procedente en este caso; el otro dice: no, también cuando ha sido recurrida por el quejoso y causó ejecutoria amplía no solamente la que causa ejecutoria por no haber sido impugnada, esto ante el juez de distrito cuando ha sido recurrida por el quejoso, en tanto que el tercero no ha sido defectuosamente emplazado y se llega a una decisión que también tiene la calidad de sentencia ejecutoriada, tenemos en los dos casos sentencia ejecutoriada, pero el principio que subyace ahí es el de hasta dónde alcanza el contenido de la calidad de cosa juzgada, ¿hasta dónde llega? Que era prácticamente lo que decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, ¿a dónde llega?, ¿cuál es el límite de la calidad de cosa juzgada? Sí va a tener esa calificación cuando realmente sea cosa juzgada, y ¿cuál es el matiz o la presencia que aquí va a determinar? Se respetó la audiencia del tercero perjudicado, que puede ser en una de las hipótesis no señalado; en otras señalado pero no emplazado; en otras señalado y mal emplazado y las hipótesis que se quieran, ahí la conveniencia de que sí pudiera en la mecánica hacerse referencia en el contenido de las diferentes hipótesis, pero están englobadas, como la tesis lo propone, incluyendo estas dos que motivaron la contradicción de criterios, solamente en este caso es procedente, en éste no, y aquí yo tomaría lo que dice el Ministro Fernando Franco: el proceso ordinario, la Ley de Amparo lo va a resolver definitivamente, y la lógica, lo que se ha convenido, si se trata de 36 una sentencia ejecutoriada que proviene de una resolución, de un tribunal en tanto que sí se impugnó la decisión donde no está él presente, en cuanto aparezca el tercero lo que va a hacer pero de inmediato en el auto de admisión ver si tiene o no tiene ese carácter, y si tiene ese carácter darle entrada y resolver en el fondo y también lo que siga ¿qué es lo que se puede resolver si es cierto que no fue emplazado, etcétera? Que no había cosa juzgada como tal, no es la real

cosa juzgada; no obstante que hay una sentencia ejecutoriada pero que tiene ese vicio de fondo, en tanto que no respeta la garantía de audiencia de quien debió de haber estado presente haciendo valer sus derechos en ese contradictorio y repone el procedimiento se trate del juzgado de distrito, se trate del tribunal colegiado. Sí, las consecuencias pueden ser de todo tipo o de carácter de desastre que apuntaba el señor Ministro Pérez Dayán, de un juicio, sobre todo en un tribunal donde ha caminado y tiempo después aparece un tercero: “debí de haber sido emplazado, ya no digamos mal emplazado, no fui oído y tengo presencia y lo acredito”. Se acaba, y si tuvo ejecución va para atrás. Claro, hablamos de casos —no inusuales— pero que sí se pueden presentar, pero aquí prácticamente en el contenido de la tesis va inmerso el principio. En ambos casos —de los de la atracción— la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio a un tercero perjudicado que así esté acreditado. Ése es el contenido de la contradicción de criterios donde se determina: un colegiado es nada más en esta hipótesis; éste no es ampliada —dice— las mismas razones que sirven para el primero sirven para el segundo y debe mantenerse el contenido de la tesis 41/1998 con la modificación que en este caso se hace en el rubro para mejor identificación y con un 7 desarrollo que sí se justifica, no como ampliación del punto de contradicción —que podría hacerse también— ampliar el punto de contradicción entrar para allá, pero creo que no hay ni necesidad de hacerlo, sino simplemente ya en el desarrollo tratar de abarcar estas posibilidades y más o menos la interpretación de la operación que tendría que hacerse en ello. Sí me comprometería a hacer en el desarrollo del engrose algún apartado —sometido a su consideración— donde se cubrieran estas inquietudes a partir de que sí se está considerando, casi los que se han manifestado así, por compartir precisamente la propuesta y que sea el criterio que se sustente a partir de esta controversia que hemos cometido. Eso lo hago como una reflexión ya final, antes de que usted lo someta a votación.²⁷

En esta participación del Ministro Silva Meza se pone en descubierto todas las dudas que engloba la aceptación de un proyecto de tesis de esta magnitud, ya que en principio cambiará nuestro concepto de la cosa juzgada, o como lo veo al termino de casi concluir esta investigación, no desvirtuar la

²⁷ Ídem.

definición de la cosa juzgada, sino de hacer la diferencia de los efectos que tendrá para las partes en un juicio y un tercero afectado que nunca conoció del caso. Pero sin duda el clímax de este debate son las interrogantes planteadas sobre el límite de la cosa juzgada y el alcance del derecho de acceso a la justicia respecto de las otras garantías; parte de la respuesta se plantea en la admisión de recurso donde se dará la calificación carácter por el que se ostenta, lo que dará pie a que se resuelva de fondo o no; resolviendo en primer término que de declarase procedente el recurso para un tercero perjudicado, quiere decir que la cosa juzgada está viciada de fondo por lo cual no puede configurar sus efectos de garantía de seguridad social, hasta no resolver sobre la parte no llamada a juicio.

El último aspecto a analizar y que siembra una verdadera preocupación a los Ministros de la Suprema Corte por el temor de provocar un desastre jurídico en vista de los efectos que se darían al resolver, y los resultados fueran procedentes, acreditándose el carácter de tercero perjudicado; ya que normalmente se debería ordenar reponer el procedimiento hasta el momento en que no fue llamado a juicio dicho tercero; imaginando un supuesto en el que se le dio la oportunidad al tercero perjudicado de ser oído y vencido en un procedimiento en el cual ya existía una sentencia que causo estado la Suprema Corte, tendrá que ser muy cuidadosa, al igual que el juzgador en delimitar la finalidad jurídica de esta tesis y los alcances de la misma en cuanto a su ejecución.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Para cerrar este trabajo de investigación, nos remitiremos a los orígenes de esta tesis, y nos referiremos al protocolo, de donde tomaremos una de las preguntas de investigación que se plantearon en su momento, la cual fue, ¿existe un medio de defensa para las personas que resulten ser terceras perjudicadas, no llamadas a un juicio de amparo indirecto, contra sentencias que causaron estado, a fin de proteger su derecho de acceso a la justicia?, y como hipótesis central de esa pregunta se planteó que es necesaria la creación de un nuevo recurso para garantizar el derecho de acceso a la justicia, que señala el artículo 17 Constitucional, que otorgue una herramienta a las personas que resulten ser terceros perjudicados no llamados o mal emplazados en un juicio de amparo indirecto, para defenderse contra una sentencia que causo estado.

De no haberse resuelto la nueva tesis 101/14, la propuesta final hubiera sido:

1. Impulsar una propuesta de iniciativa de ley ante el Legislativo Federal para en el marco de la Nueva Ley de Amparo, se incluyera en el recurso de inconformidad que se contempla en el artículo 202, una adecuación para que se considere como recurso viable para los juicios en que fuera aplicable la anterior Ley de Amparo, únicamente en el caso que se transgrediera el derecho de acceso a la justicia, se pudiera conocer del fondo, para obtener efectos devolutivos y/o de pago de daños.
2. Impulsar una campaña de estudio jurídico a nivel académico, por medio de congresos e instrumentos de comunicación del ámbito jurídico, para obtener un estado de presión ante la Suprema Corte, solicitando definiera el supuesto planteado en esta investigación, concediendo un recurso idóneo para los terceros perjudicados no llamados a juicio.
3. Por último, analizar los recursos internacionales en materia de acceso a la justicia, procurando la utilización de estas instancias, para crear un precedente en la Corte Internacional, que sea vinculante para México y la Suprema Corte, obligándonos a utilizar dicho criterio para tutelar el acceso a la justicia.

Lo cual nos lleva a concluir que nuestra hipótesis central no fue del todo acertada en cuanto al resultado de esta investigación, ya que surgió una solución viable por parte de la Suprema Corte y que se discutió en el último capítulo de este trabajo, pero sí fue exitosa en cuanto al fondo de la temática, por coincidir que era necesario alcanzar un grado máximo de protección para todos los supuestos en lo que respecta al acceso a la justicia de una persona, es decir, que al suscitarse la última Contradicción de Tesis 101/14, la Suprema Corte dio solución a la temática central, concediendo un recurso aunque no expreso, si idóneo por excepción a raíz de la naturaleza del supuesto, en aras de defender preponderantemente al derecho de acceso a la justicia y a que un gobernado en cualquier circunstancia inclusive en contra de la ausencia legislativa de un recurso, debe ser oída antes de ser vencida, garantizando sus derechos y pertenencias.

En un principio se mencionó el origen de esta temática por la experiencia vivida en el camino como litigante en un caso práctico, lo cual, para el suscrito fue gratificante ver la cara de la esperanza en un grupo de gobernados y la confianza retomada ante una Institución Jurisdiccional, la cual había perdido su carácter justo y visto como autoritario, se encontró una vez más la balanza, concediendo a estas personas su derecho de ser oídos, mediante el recurso de revisión, tal vez su situación jurídica en el proceso es desconocida o dudosa, pero ahora, inclusive si pierden esa instancia, saben que no fue arbitrariamente, sino que hicieron valer su derecho peleando por su verdad y tuvieron a un Juez que los escucho.

No bastará este trabajo para que todos los estudiosos del derecho sigamos investigando y analizando desde el punto de vista crítico la legislación e interpretación de nuestro bloque constitucional, hasta que contemos con un sistema legal en que todas sus engranajes estén armonizados con la nueva tendencia de los Derechos Humanos y si en algún momento las propias herramientas que nos ofrece nuestro sistema jurídico, no son suficientes, contaremos con el peso de los recursos internacionales derivados de los tratados en materia de Derechos Humanos, que han venido cambiando el criterio de nuestro más alto Tribunal en aras de proteger nuestros derechos más básicos, retomando como en una buena infraestructura, las bases para consolidar una mejor sociedad y Estado.

FUENTES CITADAS

Fuentes Bibliográficas

- BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 2005.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo Comentada, Editorial Porrúa, México, 2013.
- GONZÁLEZ, Nazario, Los Derechos Humanos en la Historia, Alfaomega grupo editorial S.A. de C.V., México, 2002.
- OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Mc Graw-Hill Interamericana de México S.A. de C.V., México, 1996.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, De la Modificación a la Sustitución de la Jurisprudencia, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
- VELLANI, Mario, Naturaleza de la Cosa Juzgada, Edición Jurídica Europa-América, Buenos Aires-Argentina, 1958.

Fuentes Informáticas.

- MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo”, Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, fecha de consulta 16 de febrero del 2015, www.juridicas.unam.mx
- RÍOS PIMENTEL, Oscar Fernando, “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de Derechos Humanos”, Revista Virtual El mundo del abogado, México, fecha de consulta 3 de marzo del 2015 <http://elmundodelabogado.com/>.

Fuentes Videográficas

- CANAL VIRTUAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Sesión de Pleno Contradicción de tesis 101/15, fecha de consulta 13 de marzo del 2015 <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/1699>.

Jurisprudencia

Las siguientes jurisprudencias se citaron por medio de su número de registro, las cuales fueron consultadas en la página oficial de la

suprema corte de justicia de la Nación,
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/tesis.aspx>, fechas de consulta
varias:

- **2001213**
- **2007918**
- **2008555**
- **2002672**
- **178613**

Fuentes Normativas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, texto vigente nueva Ley publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 10 de enero de 1936, última reforma publicada DOF 24-06-
2011, ley abrogada DOF 02-04-2013